

LOS ESTADOS MIEMBROS PUEDEN IMPONER UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE UNA DEMANDA JUDICIAL*

STJUE (Sala Primera) de 14 de junio de 2017, asunto C-75/16

*Iuliana Raluca Stroie***
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 20 de julio de 2017

1. Introducción

Antes de que España transponga al derecho nacional la Directiva 2013/11 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, el TJUE tuvo la ocasión de pronunciarse sobre unas cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de la misma, planteadas por un órgano jurisdiccional italiano. Concretamente, se trata de un caso en el que se impone a las partes acudir a un procedimiento de mediación con carácter previo al procedimiento jurisdiccional, similar al establecido por el Código de Consumo de Cataluña que obliga al acreedor a acudir al sistema de mediación ante una entidad ADR o someterse al procedimiento arbitral de forma previa a la reclamación judicial cuando el conflicto esté referido al impago de las cuotas de un préstamo o crédito hipotecario sobre la vivienda habitual.

2. Litigio principal

La cuestión prejudicial que resuelve el TJUE en Sentencia de 14 de junio de 2017 se planteó por el Tribunale Ordinario di Verona que conoció del litigio principal en el que una entidad de crédito requirió, a través de un juicio monitorio, el pago de la cantidad de 991 848,21 euros adeudada por los demandados. Dicha deuda era consecuencia de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria, firmado por

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

** ORCID ID: 0000-0003-1998-5412



las partes en julio de 2009. Los deudores formularon oposición al requerimiento y solicitaron la suspensión de las medidas de ejecución provisional.

Conforme a la legislación italiana, concretamente, el artículo 5, apartados 1 *bis* y 4, del Decreto Legislativo n.º 28/2010, que traspuso al ordenamiento jurídico italiano la Directiva 2008/52, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, la oposición sólo es admisible si las partes han incoado previamente un procedimiento de mediación.

Además, el Órgano jurisdiccional remitente señala que los deudores pueden ser considerados consumidores, por lo que resulta de aplicación al caso el Código de Consumo italiano, que fue modificado por el Decreto Legislativo n.º 130/2015, por el que se transpuso al Derecho italiano la Directiva 2013/11 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

El Tribunal remitente considera que la legislación italiana que impone una mediación previa al proceso judicial es contraria a las Directivas antes mencionadas en cuanto la medida recogida en el art. 5 de la Directiva 2008/52 que prevé una mediación previa” como requisito de admisibilidad de la incoación de un proceso judicial, no tiene carácter imperativo, puesto que deja a discreción de los Estados miembros tal elección” y además la Directiva 2013/11 prevé la posibilidad de las partes de retirarse de un procedimiento ADR en cualquier momento y deja a las partes la elección de participar o no en el mismo.

3. Cuestiones prejudiciales

Las cuestiones prejudiciales planteadas por el Órgano remitente son las siguientes:

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, de la Directiva [2013/11], en la parte en que establece que dicha Directiva se aplicará “sin perjuicio de la Directiva [2008/52]”, en el sentido de que mantiene la posibilidad de que un Estado miembro establezca la obligatoriedad de la mediación únicamente en los supuestos no comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva [2013/11], es decir, los supuestos recogidos en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva [2013/11], los litigios contractuales derivados de contratos distintos de los de compraventa y de prestación de servicios y los litigios que no conciernen a los consumidores?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 1 de la Directiva [2013/11], en la parte en que garantiza a los consumidores la posibilidad de presentar reclamaciones contra los comerciantes ante las correspondientes entidades de resolución alternativa de litigios, en el sentido de que dicha norma se opone a una norma nacional conforme a la cual, en los litigios contemplados en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva [2013/11], el recurso a la mediación constituye un requisito de admisibilidad de la demanda judicial presentada por la parte que puede calificarse de consumidor, y en el sentido de que se opone, en cualquier caso, a una norma nacional que establece la asistencia obligatoria de abogado, con el correspondiente coste para el consumidor



que participe en la mediación relativa a uno de los mencionados litigios, así como la posibilidad de no participar en la mediación únicamente en caso de que concurra una causa justificada?»

4. Doctrina del TJUE

En primer lugar cabe señalar que el Gobierno italiano se opone a la admisibilidad a trámite de las cuestiones planteadas alegando que en el litigio principal se trata de un juicio monitorio instado por un empresario ante el consumidor, por lo que no resulta de aplicación la Directiva 2013/11 en cuanto solo admite la iniciación de un procedimiento ADR instado por un consumidor. Por otro lado, el Gobierno alemán se opone alegando que el Tribunal remitente no ha dejado claro si el procedimiento de mediación recogido en el Decreto Legislativo n.º 28/2010 constituye un «procedimiento de resolución alternativa de litigios» ante una «entidad de resolución alternativa de litigios», tal como se definen en la Directiva 2013/11, único caso en el que dicha Directiva sería aplicable.

El Tribunal rechaza los dos argumentos de oposición argumentando que sólo si resulta evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, si el problema es hipotético o si el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas puede negarse a pronunciarse sobre una cuestión prejudicial¹ y no es el caso. Además, la aplicabilidad de la Directiva 2013/11 al litigio principal “está indisociablemente vinculada a las respuestas que se deben dar a la presente petición de decisión prejudicial”.

4.1. Primera cuestión prejudicial

El TJUE señala que si bien la Directiva 2008/52 prevé en su artículo 1, apartado 2, que se aplicará a los litigios transfronterizos, se debe tener en cuenta que en el Considerando 8 de la misma se recoge la posibilidad que tiene los Estados miembros de aplicar la Directiva a los procedimientos de mediación de carácter nacional, opción que fue empleada por el legislador italiano. En el mismo sentido, el Considerando 19 de la Directiva 2013/11 recuerda que la Directiva 2008/52 establece un marco para los sistemas de mediación en el ámbito de la Unión en litigios transfronterizos, sin perjuicio de su aplicación a los sistemas internos de mediación. No obstante, la aplicación de la norma italiana a los litigios nacionales no puede suponer una ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/52, por lo que la misma no resulta de aplicación al litigio principal, lo que conlleva la negativa del Tribunal de responder a la primera cuestión prejudicial.

¹ Conforme a la STJUE 14 de marzo de 2013, Allianz Hungría Biztosító y otros, C-32/11.



4.2. La segunda cuestión prejudicial

En relación al primer aspecto de la segunda cuestión prejudicial, relativa a si la Directiva 2013/11 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida, conforme a la cual el recurso a la mediación constituye un requisito de admisibilidad para la demanda judicial, el Tribunal recuerda que los procedimientos a los que le resultan de aplicación la Directiva 2013/11 deben cumplir de forma cumulativa los siguientes requisitos:

- el procedimiento debe comenzar a iniciativa de un consumidor contra un comerciante en relación con las obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de servicios;
- el procedimiento debe ser independiente, imparcial, transparente, efectivo, rápido y justo;
- el procedimiento debe ser confiado a una entidad que cumpla los requisitos establecidos en la Directiva y notificada a la Comisión Europea

Por consiguiente, aclara el Tribunal que le corresponde al Órgano jurisdiccional nacional establecer si el litigio principal cumple los requisitos antes mencionados.

En relación a la exigencia de un procedimiento de mediación como requisito de admisibilidad de una demanda judicial relativa al litigio objeto del presente procedimiento, el Tribunal señala que si bien el artículo 1 de la Directiva 2013/11 utiliza en la primera frase la expresión «si así lo desean», en la segunda, recoge “explícitamente la posibilidad de que los Estados miembros establezcan la obligatoriedad de la participación en los procedimientos de resolución alternativa, siempre que su legislación no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial”. En el mismo sentido, la Directiva 2008/52 se refiere a la mediación como a un procedimiento estructurado que “puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro”, lo que no afectará a la legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial. Mas, conforme al considerando 13 de la Directiva 2008/52 el carácter voluntario de la mediación reside, *no en la libertad de las partes de recurrir o no a este proceso, sino en el hecho de que «las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento»*.

En conclusión, argumenta el Tribunal que, lo importante no es el carácter obligatorio o no de la mediación sino preservar el derecho de las partes de acceder al sistema judicial. Ello significa que “los Estados miembros conservan su plena autonomía legislativa”, siempre y cuando “se respete el efecto útil de la Directiva 2013/11”. Así,



pueden elegir libremente los medios que consideren adecuados para evitar que se obstaculice el acceso al sistema judicial.

En el presente caso, será competencia del Órgano jurisdiccional remitente verificar si la legislación nacional objeto del litigio no impide que las partes ejerzan su derecho de acceso al sistema judicial, es decir:

- Si dicho procedimiento no conduce a una decisión vinculante para las partes;
- No implica un retraso sustancial a efectos del ejercicio de una acción judicial;
- Interrumpe la prescripción de los correspondientes derechos;
- No ocasiona gastos u ocasiona gastos escasamente significativos para las partes;
- La vía electrónica no constituye el único medio de acceder a ese procedimiento;
- Es posible adoptar medidas provisionales en aquellos supuestos excepcionales en que la urgencia de la situación lo exija.

Si se cumplen los anteriores requisitos, “la exigencia de un procedimiento de mediación como requisito de admisibilidad del acceso al sistema judicial sería “efectivamente compatible” con el artículo 1 de la Directiva 2013/11”.

En relación al segundo aspecto de la presente cuestión prejudicial, relativo a la obligación del consumidor de ser asistido por un abogado para incoar un procedimiento de mediación, la Sala recuerda que de conformidad con el artículo 8, letra b), de la Directiva 2013/11, es obligación de los Estados miembros velar para que “las partes tengan acceso al procedimiento de resolución alternativa sin estar obligadas a ser asistidas por letrado o asesor jurídico”, por lo que una legislación nacional no puede imponer a los consumidores la obligación de participar en un procedimiento de resolución alternativa asistidos por un abogado.

Por último, en relación a la limitación de la posibilidad de los consumidores de retirarse del procedimiento en cualquier momento, el Tribunal señala que representa una restricción al derecho de las partes de acceder al sistema judicial que es contraria al objetivo de la Directiva 2013/11, pues la “eventual retirada del consumidor del procedimiento de resolución alternativa no debe tener consecuencias desfavorables para éste en el contexto del procedimiento jurisdiccional relativo al litigio”. Mas si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 9, apartado 2, letra a), de la Directiva, conforme al cual si una norma nacional obliga al comerciante a participar en los procedimientos de resolución alternativa, “el consumidor, y sólo él, debe conservar el derecho a retirarse de tales procedimientos”.

Por consiguiente, si la normativa italiana impone una sanción por parte del juez en un procedimiento ulterior sólo en el supuesto de que no se participe en el procedimiento de mediación sin que exista una causa justificada y no en el supuesto de retirada de dicho procedimiento no es contraria a la Directiva 2013/11, pero dicho extremo le corresponde comprobarlo al Órgano jurisdiccional nacional.



En definitiva, el TJUE responde a las cuestiones prejudiciales formuladas por el Tribunal Ordinario de Verona de la siguiente forma:

La Directiva 2013/11 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la que es objeto del procedimiento principal, conforme a la cual, en los litigios contemplados en el artículo 2, apartado 1, de esta Directiva, el recurso a un procedimiento de mediación constituye un requisito de admisibilidad de la demanda judicial relativa a dichos litigios, en la medida en que tal exigencia no impide que las partes ejerzan su derecho de acceso al sistema judicial.

Por el contrario, dicha Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la que es objeto del procedimiento principal, que establece que en el marco de tal mediación los consumidores deben ser asistidos por un abogado y que únicamente pueden retirarse de un procedimiento de mediación si demuestran que existe una causa justificada que sustente su decisión.